

La presunción de daños ambientales por infracciones normativas. Comentario a sentencia del Tribunal Constitucional

The presumption of environmental damage due to regulatory violations. Commentary of the Tribunal Constitucional's case

Pedro Harris Moya¹

Este comentario analiza la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 10109 (2021), referida a la inconstitucionalidad de presumir daños ambientales por infracciones normativas, con la finalidad de examinar su compatibilidad con la entrada en vigor del Tratado de Escazú.

Palabras clave: Daño ambiental, responsabilidad ambiental, presunción de daño.

This commentary analyses the recent decision of the Constitutional Court N° 10109 (2021), regarding the unconstitutionality of presuming environmental damages due to regulatory violations, in order to examine its compatibility with the entry into force of the Escazú Agreement.

Keywords: Environmental damage, environmental liability, presumption of damage.

Introducción

El concepto de daño ambiental ha fluctuado, en general, “entre dos extremos: una noción restrictiva, que le equipara a la pérdida o atentado a un derecho subjetivo, y una amplia, que lo asimila a todo menoscabo,

¹ Doctor en Derecho público, Universidad de París 1, *Panthéon-Sorbonne*, Francia. Profesor de la Universidad Autónoma de Chile, Chile. Correo electrónico: pedro.harris@uautonoma.cl. Dirección postal: Av. Pedro de Valdivia N° 641, Providencia, Santiago de Chile.

Artículo recibido el 7 de agosto de 2023 y aceptado el 27 de septiembre de 2023.

detrimento o disminución, sin mayor precisión”². En materia medioambiental, como es sabido, el legislador de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente, ha seguido una posición intermedia, al conceptualizar, por un lado, el daño de manera amplia, imponiendo, por otro, su carácter significativo (art. 2 letra e), lo que ha llevado a que habitualmente sea el elemento que mayores dificultades de acreditación presenta en el proceso, siendo identificado como el principal obstáculo al surgimiento de la responsabilidad ambiental³.

Tal complejidad explica que el legislador, previo al surgimiento del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, haya presumido daños ambientales en ciertos ámbitos⁴, habiendo sido ello objeto de un desarrollo legal posterior a la consagración de un régimen especial de reparación. Como resultado de este desarrollo, dispondría el art. 118 quáter de la Ley N° 18.892 de 1989, General de Pesca y Acuicultura que, frente a la pérdida o escape de recursos hidrobiológicos en ciertos sistemas productivos, se presumirían los daños “de conformidad con la Ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos”.

La sentencia del Tribunal Constitucional aquí comentada (Rol N° 10109, 2021) se origina de un control represivo en contra de la disposición recién transcrita, al haber juzgado en esta aquella magistratura la inaplicabilidad de la presunción en cuestión por suponer una vulneración a las garantías de racionalidad y justicia en materia de acreditación de daños (art. 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución). Como se apreciará, un pronunciamiento como el referido no tan sólo es de interés por establecer límites a la consagración de una inversión probatoria por infracción de normas. También lo es frente a la reciente ratificación de instrumentos internacionales favorables a tales ficciones en demandas ambientales, siendo este el caso del Tratado de Escazú.

En efecto, aunque a la época de la sentencia comentada Chile haya sido uno de los Estados de la Región en que el Tratado de Escazú no había sido ratificado, es de interés observar el razonamiento del Tribunal Constitucional al inaplicar presunciones de daños –tras haber adquirido vigencia dicho instrumento en nuestro país poco después del fallo⁵–, con relación a la forma en que la inversión de cargas probatorias debe entenderse operar en el ámbito de la responsabilidad ambiental y, en especial, a las condiciones impuestas por aquella magistratura para juzgar constitucional que tales inversiones se produzcan por infracción normativa, siendo necesario para ello analizar la interpretación judicial, constitucional y convencional en el tiempo.

² DOMÍNGUEZ 2000, 330.

³ DUSSAUBAT 2016, 197.

⁴ Decreto Ley N° 2.222 de 1978, artículo 144 N° 5.

⁵ Decreto N° 209 de 2022.

I. La interpretación judicial anterior a la sentencia

La vinculación entre daños ambientales e infracciones a la normativa medioambiental se encuentra en el origen de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente, pudiendo ello observarse de la sola circunstancia que el legislador, inicialmente, no regulaba la responsabilidad ambiental de manera diferenciada de las infracciones normativas, estableciendo un régimen según el cual, de acogerse una demanda por daños ambientales, el tribunal ordinario en lo civil había de constatar la existencia de aquellas transgresiones y, como resultado de lo anterior, aplicar alguna de las sanciones consagradas frente a su comisión (art. 57).

Superada tal confusión de estatutos, tras la vigencia de la Ley N° 20.417 de 2010, que creó el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la condena de responsabilidad ambiental sería disociada de aquel análisis, sin perjuicio que una vinculación en la apreciación judicial subsistiera en el art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente, al presumir “legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental” frente a una *infracción*, en general, de “las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias”.

Es sabido que, aunque inicialmente, el art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente, fue objeto de una interpretación estrictamente vinculada a la presunción de culpa (en base a la naturaleza subjetiva del régimen vigente por regla general en materia medioambiental)⁶, algunos autores se separarían de esta lectura, postulando un mayor alcance del contenido de dicha disposición, el cual sería susceptible de comprender otros elementos de la responsabilidad y, en particular, la presunción del nexo causal entre el hecho generador y el daño, al haber impuesto el inc. 2° de esta norma su acreditación sólo a la indemnización civil⁷.

Tal lectura alcanzaría una interpretación aún más extensiva en la jurisprudencia, al presumir, junto a tales elementos, la existencia misma del daño ambiental derivado de la infracción a las disposiciones aplicables a una actividad⁸, ya sea con alcance *iure et de iure* –al haberse resuelto que la infracción a tales disposiciones impediría “cuestionar nuevamente la existencia de tal responsabilidad” (Corte Suprema, Rol N° 5027-2008)–, o bien *iuris tantum* –al haberse anulado sentencias si frente a infracciones a ciertas normas no fueran explicita-

⁶ VALENZUELA 1996, 131 y ss.; HUNTER 2005, 9 y ss.; BERMÚDEZ 2007, 232; VIDAL 2007, 126.

⁷ FEMENÍAS 2018. Véase también: MORAGA y DELGADO 2022, 294; ARÉVALO y MOZO 2018, 118 y ss.; DELGADO 2012, 68.

⁸ Véase en este sentido: PINOCHET 2017, 147: “[A]unque es posible que se genere un daño ambiental sin infracción de disposiciones ambientales, tal situación sería una manifestación de falencias en el ordenamiento jurídico ambiental por lagunas legales o bajos niveles de protección ambiental (...) lo más probable será que el hecho que ocasiona el daño ambiental, coincida con el que es objeto de una infracción a las normas ambientales”.

dos “los motivos para desestimar la pertinencia y eficacia del valor probatorio de la resolución sancionatoria” – (Corte Suprema, Rol N° 8339-2009).

Contrario a lo que podría pensarse, con posterioridad a la vigencia de aquella jurisdicción especializada, la jurisprudencia favorable a la presunción del daño ambiental por infracciones normativas se conservaría. En función de ello los Tribunales Ambientales resolverían que “el sólo hecho de que la actividad extractiva realizada por el demandado sea de aquellas que deben ser evaluadas a través de un EIA, como consecuencia de haber alcanzado dimensiones de producción que superan los límites establecidos en la regulación vigente, haciendo necesaria su evaluación, permite presumir fundadamente que la afectación al habitar de especies declaradas en peligro, es de carácter significativa” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2013).

Aunque esta lectura extensiva de los efectos del art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, descansaba en una interpretación literal de tal norma (que aludiría a una presunción de *responsabilidad*, mas no de un elemento de la misma, como es el caso de la culpa), carecía de proporcionalidad, al ligar la verificación de todos los componentes que en principio debían ser probados por el demandante (incluida la acreditación misma de haberse producido un daño, así como su carácter significativo) a la mera circunstancia de resultar infringida una disposición legal o reglamentaria. En atención a lo anterior, es de interés la sentencia en análisis en este comentario que, aunque indirectamente, ha formulado una interpretación constitucional de tal norma.

II. La interpretación constitucional referida en la sentencia

La causa que origina la sentencia aquí comentada deriva de la producción de daños ambientales en el medio marino, con relación a la explotación de recursos hidrobiológicos, como resultado del oleaje producido por un evento meteorológico intenso y excepcional que, por provocar la ruptura de jaulas, originaría el escape de cientos de miles de ejemplares al mar, de entre los cuales, en concepto de la Administración, únicamente habría sido recuperado una cifra levemente superior al cinco por ciento. Debido a que este número era inferior al diez por ciento requerido para exceptuar la presunción de daño ambiental consagrada en el art. 118 quáter de la Ley N° 18.892 de 1989, General de Pesca y Acuicultura, el Consejo de Defensa de Estado invocaría su aplicación en el proceso de reparación del daño ambiental derivado de tal infracción.

La circunstancia que de la aplicación de la disposición en cuestión resultara la configuración general de la responsabilidad ambiental, explicaría que el demandado reclamara su inaplicabilidad en el proceso de reparación de daños, al entenderse vulnerar la garantía del justo y racional procedimiento, conforme al art. 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución. Tras observar que, de su aplicación, “al procesado solo le es dable descartar el hecho antecedente (únicamente puede acreditar que logró recapturar especies en las magnitudes y en los tiempos requeridos por la ley), pero no puede probar la inexis-

tencia del hecho consecuente (que hubo daño ambiental)⁹, el Tribunal Constitucional acogería el requerimiento declarando la inaplicabilidad¹⁰.

En principio, no es difícil apreciar que la sentencia en análisis tendría efectos limitados con relación a la aplicación de otras disposiciones que presumieran el daño al medio ambiente de acreditarse una infracción a determinadas normativas, no tan sólo debido al escaso número de disposiciones que contemplan este efecto (como ocurriría hasta el año 2023, además del ámbito referido en la sentencia, en materia de vertimiento de hidrocarburos al mar¹¹), sino también, y sobre todo, debido a que el propio Tribunal Constitucional observaría que la aplicación de la regla en cuestión podía resultar justificada de conocer un “juez civil y, por ende, no especializado (...) en un proceso breve y concentrado”¹², como suele ocurrir en tales casos.

Una posición distinta, sin embargo, supondría la interpretación de presunciones de daños ambientales conforme al régimen de la Ley N° 20.600 de 2012, sujetos a la competencia de los Tribunales Ambientales, en un proceso de demanda regulado por normas especiales de apreciación probatoria. En los términos del Tribunal Constitucional, el carácter especializado del órgano y del procedimiento, en tales casos, no justificarían la inversión de la carga de probar, reafirmando una de las lecturas señaladas por los propios Tribunales Ambientales, según la cual los daños al medio ambiente no son susceptibles de originar un hecho público y notorio, debiendo “ser objeto de evidencia suficiente que acredite los diversos elementos que lo configuran”¹³.

No es difícil apreciar que la interpretación referida supone consecuencias relevantes frente a la presunción de daño ambiental por infracciones normativas, afirmada del art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente. En efecto, si el Tribunal Constitucional ha juzgado la inconstitucionalidad disposiciones que expresamente presumen el daño de haberse acreditado una infracción a la normativa que regula determinada actividad, con mayor razón ha de entenderse que otorgarle tal contenido a aquella disposición, sin regla expresa, es contrario a la Constitución, cuestión que, por ser susceptible de limitar el alcance del Tratado de Escazú, lleva a interrogarse sobre la interpretación convencional de esta presunción tras el fallo¹⁴.

⁹ Véase el considerando 6° de la Sentencia TC Rol N° 10109 (2021).

¹⁰ Sentencia TC Rol N° 10109 (2021).

¹¹ Decreto Ley N° 2.222 de 1978, artículo 144 N° 5.

¹² Véase el considerando 6° de la Sentencia TC Rol N° 10109 (2021).

¹³ Tercer Tribunal Ambiental Rol N° D-17-2016.

¹⁴ Resulta de interés el que en la especie el demandado en el proceso de reparación únicamente hubiera dirigido el recurso de inaplicabilidad en contra del art. 118 quáter de la Ley N° 18.892 de 1989, que consagra la presunción de daños conforme al art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, mas no en contra de la aplicación de esta última disposición en el proceso (cuya interpretación extensiva ha originado el mismo resultado, sin norma expresa que así lo contemple), circunstancia de la cual resulta una inaplicabilidad por inconstitucional expresa en contra de la referida disposición y, junto a ella, un mandato de interpretación constitucional tácito.

III. La interpretación convencional posterior a la sentencia

Como se ha señalado, el Tratado de Escazú consagra diferentes disposiciones referidas a la responsabilidad por daños ambientales. Además de aquellas susceptibles de intervenir con posterioridad a una sentencia condenatoria (en materia de reparación¹⁵), es el caso de su art. 8 N° 3 letra e), que establece el deber de las Partes contratantes de garantizar “medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba”. A la luz de la reciente inaplicabilidad del art. 118 quáter de la Ley N° 18.892 de 1989, General de Pesca y Acuicultura, por vulneración del justo y racional procedimiento, cabe interrogarse sobre el alcance de la inversión probatoria consagrada en el referido tratado internacional y, en particular, si la infracción normativa es aún susceptible de producirla.

La primera respuesta que sería posible sostener de la sentencia constitucional en análisis se relaciona con las exigencias requeridas para originar una inversión de la carga de la prueba de daños en materia ambiental, según el Tribunal Constitucional, las que no son susceptibles de producirse por lecturas extensivas de la normativa básica actualmente en vigencia en este ámbito, requiriéndose, en cambio, de disposiciones expresas que presuman los daños por infracción de normas. En función de ello habrá de concluirse que, en el estado de la legislación aplicable, el art. 8 N° 3 letra e) del Tratado de Escazú, favorable a tal presunción, no es en general invocable por infracción a normas, al requerir de desarrollo legislativo para tales efectos.

Como se ha visto, la jurisprudencia aplicable a dicho desarrollo legislativo, de tener lugar, no será indiferente al carácter especializado del tribunal y del proceso aplicable para establecer presunciones en este ámbito. Si el daño ambiental es conocido por tribunales ordinarios en aplicación de procedimientos breves y concentrados, la infracción normativa podrá servir de base para una presunción de daños. Si, en cambio, este se vincula a las competencias de los Tribunales Ambientales, conforme al proceso de reparación de daño ambiental de la Ley N° 20.600 de 2012, resultará contrario a las garantías de racionalidad y justicia desligar del demandante la carga de acreditar dichas consecuencias, por al carácter especializado de aquella sede y tramitación.

No es difícil observar que, entendido en tales términos, una de las dificultades que plantea la sentencia en cuestión sea compatibilizar las diferentes normas del Tratado de Escazú, que no favorecen sólo la presunción de daños, imponiendo también otras exigencias y, especialmente, la existencia de “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializa-

¹⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 04 de marzo de 2018). Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Art. 8 N° 3 letra g).

dos en materia ambiental"¹⁶, como los Tribunales Ambientales (a diferencia de aquellos ordinarios, únicos habilitados por esta jurisprudencia para presumir daños ambientales). La lectura en general del tratado, no obstante ello, permitirá afirmar que es posible de alcanzar tal compatibilidad si la infracción normativa es uno de los elementos (y no el único) que origina la presunción.

Cualquiera sea el caso, un aspecto común a la aplicabilidad de presunciones de daños ambientales por infracciones normativas –admitidas ante tribunales y procesos no especializados– es que el Tribunal Constitucional no las haya estimado conforme a la justicia y racionalidad garantizadas por la Constitución de formularse como ficciones de pleno derecho, debiendo admitirse así la rendición de prueba en contrario, lo que implica abandonar una de las lecturas sostenidas en su oportunidad del art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente (aunque no en atención al daño ambiental, sino a la culpa en principio requerida para comprometer la responsabilidad del autor, según a los arts. 3 y 51 de aquella ley¹⁷).

Conclusiones

Al inaplicar por inconstitucionalidad presunciones de daños ambientales, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de marzo de 2022¹⁸, objeto del presente comentario, ha carecido de efectos relevantes con relación a otras disposiciones legales que consagren expresamente tales inversiones probatorias, tanto por su reducido número, como por la circunstancia que la propia sentencia haya validado su aplicación ante tribunales ordinarios en procesos breves y concentrados, como usualmente ocurre, en tanto elementos que justificarían una restricción de las garantías de justicia y racionalidad, en detrimento del demandado en el proceso de reparación. En cambio, una apreciación distinta puede formularse de los efectos de esta sentencia frente a interpretaciones extensivas del art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994, Bases Generales del Medio Ambiente, que admiten la inversión de la prueba de daños de infringirse normas.

En efecto, al juzgar inconstitucional una disposición que expresamente presumía el daño ambiental por transgresión a la normativa, el Tribunal Constitucional ha formulado, de manera indirecta, un reproche de constitucionalidad a la interpretación afirmada por una posición jurisprudencial del art. 52 de la Ley N° 19.300 de 1994 que, sin mediar norma expresa alguna, extiende su contenido más allá de la culpa, alcanzando a la generalidad de los elementos de la responsabilidad por daños, incluida la producción misma de una "pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido

¹⁶ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 04 de marzo de 2018). Comisión Económica para América Latina (CEPAL). Art. 8 N° 3 letra a).

¹⁷ VALENZUELA 1996, 131 y ss. En contra: GUZMÁN 2012, 177 y ss.

¹⁸ Sentencia TC Rol N° 10109 (2021).

al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"¹⁹, lectura que en adelante habrá de estimarse afectar también la racionalidad y justicia en la tramitación de todo procedimiento de reparación de daños ante los Tribunales Ambientales.

Una interpretación como la referida es de especial importancia tras la vigencia del Tratado de Escazú, que impone a sus Partes contratantes la obligación de garantizar "medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba" (art. 8 letra e). A la luz de esta jurisprudencia constitucional, dicha presunción no podría producirse de la sola infracción a la normativa, debiendo asociarse a otros elementos que confirmen la racionalidad y justicia de tal inversión probatoria (en razón del carácter especializado de los Tribunales Ambientales y sus reglas procedimentales). Concretado ello legalmente, a su vez, la jurisprudencia aquí en análisis ha impuesto la admisión de prueba en contrario, siendo inconstitucionales presunciones de pleno derecho.

Bibliografía citada

- ARÉVALO, Felipe y MOZO, Mario (2018). Alcance e interpretación de la Presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ¿Presunción de responsabilidad o de culpabilidad?. *Revista de Derecho Ambiental* (9), 118-133. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.50202>.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2007). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2012). La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. *Revista de Derecho (Valdivia)* 25(1), 47-76. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000100003>.
- DOMÍNGUEZ AGUILA, Ramón (2000). Aspectos del daño como elemento de la responsabilidad civil. *Revista Actualidad Jurídica* (2), 327-345. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-2-P327.pdf>.
- DUSSAUBAT, Jean Paul (2016). Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. *Revista de Derecho Ambiental* (6), 178-204. <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43321>.
- FEMENÍAS SALAS, Jorge (01 de marzo de 2018). Acerca de la presunción de causalidad en la responsabilidad por daño ambiental regulada en la LBGMA. El mercurio legal. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=906390&Path=/0D/D4/>.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2012). Derecho Ambiental Chileno - Principios, Instituciones, Instrumentos de Gestión (Santiago, Planeta Sostenible) 268 pp. *Revista Chilena de Derecho* 40(2), 691-693. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200013>.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2005). La culpa con la ley en la responsabilidad ambiental. *Revista de Derecho (Valdivia)* 18(2), 9-25. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502005000200001>.
- MORAGA SARIEGO, Pilar y DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2022). El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental. *Ius et Praxis* 28(2), 286-301. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200286>.
- PINOCHET ABALOS, María Jesús (2017). Responsabilidad ambiental en Chile. Análisis basado en la regulación comunitaria y española. *M+A Revista Electrónica de Medioambiente* 18(2), 137-161. <https://doi.org/10.5209/MARE.57982>.
- VALENZUELA, Rafael (1996). Responsabilidad civil por daño ambiental - régimen vigente en Chile. En: BRAÑES, Raúl, *Responsabilidad por el daño ambiental* (131-151). PNUMA.

¹⁹ Ley N° 19.300 de 1994, artículo 2 letra e).

VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley 19.300. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 29, 119-140. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512007000100003>.

Normas citadas

- Constitución Política de Chile [Const]. 17 de septiembre de 2005 (Chile). D.O No. 38.268.
- Decreto N° 2.222 de 1978 [Ministerio de Defensa Nacional]. Que sustituye la Ley de Navegación. 31 de mayo de 1978. D.O. No. 30.077.
- Decreto N° 209 de 2022 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1. 25 de octubre de 2022. D.O. No. 43.385.
- Ley N° 18.892 de 1989. General de Pesca y Acuicultura. 22 de diciembre de 1989. D.O No. 33.553.
- Ley N° 19.300 de 1994. Bases Generales del Medio Ambiente. 9 marzo 1994. D.O. No. 34.810.
- Ley N° 20.417 de 2010. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 26 de enero de 2010. D.O. No. 39.570.
- Ley N° 20.600 de 2012. Crea los Tribunales Ambientales. 28 de junio de 2012. D.O. No. 40.299.

Jurisprudencia citada

- Fisco de Chile con Forestal Candelaria Río Raulo Sociedad Anónima* (2010): Corte Suprema, 31 de agosto de 2010 (Rol N° 5027-2008). Tercera Sala. [Recurso de casación].
- Fisco de Chile con Tribasa Conosur Sociedad Anónima* (2012): Corte Suprema, 29 de mayo de 2012 (Rol N° 8339-2009). Tercera Sala. [Recurso de casación].
- Fisco de Chile con Sociedad Larenas* (2014): Segundo Tribunal Ambiental, 29 de noviembre de 2014 (Rol N° D-6-2013). [Demanda de reparación de daño ambiental].
- Ilustre Municipalidad de Ancud con Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y otros* (2017): Tercer Tribunal Ambiental, 28 de diciembre de 2017 (Rol N° D-17-2016). [Demanda de reparación por daño ambiental].
- Requerimiento de Inaplicabilidad Respecto del Artículo 118 quáter de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura: Tribunal Constitucional, 31 de marzo de 2022 (Rol N° 10109-2021). Pleno. [Requerimiento de inconstitucionalidad].

